

Bruselas, 15 de noviembre de 2019  
(OR. en)

14038/19

LIMITE

DRS 60  
COMPET 732  
ECOFIN 989  
FISC 434  
CODEC 1620

## NOTA

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:             | Secretaría General del Consejo                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Fecha:          | 13 de noviembre de 2019                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| A:              | Comité de Representantes Permanentes/Consejo                                                                                                                                                                                                                                            |
| N.º doc. prec.: | 5134/19                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| N.º doc. Ción.: | COM(2016) 198 final                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Asunto:         | Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto de sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales<br>- (si ha lugar) Orientación general |

## I. INTRODUCCIÓN

- El 2 de abril de 2016, la Comisión Europea presentó la propuesta de referencia al Consejo y al Parlamento Europeo. En el contexto de una estrategia general en pro de un sistema de imposición de las sociedades justo y eficaz en la UE, el control público del pago de impuestos puede fortalecer la confianza de los ciudadanos y reforzar la responsabilidad social de las empresas. La presente propuesta requiere que las empresas multinacionales hagan público, en un informe específico, el impuesto de sociedades que pagan, además de otros datos pertinentes. Las empresas multinacionales con un volumen de negocios superior a 750 millones EUR, tanto si tienen su sede en la UE como en un tercer país, deberán cumplir estos requisitos de transparencia adicionales. Por primera vez, no solo las empresas europeas, sino también las empresas multinacionales no europeas que desarrollen actividades en Europa, tendrán a través de sus sucursales las mismas obligaciones en materia de información.

La propuesta complementa las obligaciones de información financiera que actualmente tienen las empresas en virtud de la Directiva sobre contabilidad (Directiva 2013/34/UE) y no interfiere con los requisitos relativos a sus estados financieros, por ejemplo en lo que se refiere a la publicación de sus cuentas anuales.

No modifica las normas vigentes en materia de elaboración de informes no financieros e informes sectoriales por país correspondientes al sector bancario y a las industrias extractiva y maderera. No obstante, introduce una cláusula de exención para evitar la doble notificación en el sector bancario, que ya está sujeto a estrictas normas de publicación de información en la legislación bancaria de la UE. Está en consonancia con los informes sobre erosión de las bases imponibles y deslocalización de beneficios (BEPS) de la OCDE y con la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016 (DO L 146 de 3.6.16, p. 8).

## II. SITUACIÓN ACTUAL

2. El Grupo «Derecho de Sociedades» estudió la propuesta en dieciocho ocasiones durante las presidencias neerlandesa, eslovaca, maltesa, estonia, rumana y finlandesa. En la última reunión, el 12 de noviembre de 2019, el Grupo «Derecho de Sociedades» (Agregados) examinó el documento 5134/19.
3. La Presidencia presenta la propuesta transaccional que adjunta a la presente nota con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre una orientación general que deberá ser aprobada por el Consejo de Competitividad el 28 de noviembre de 2019. Se comunica a las delegaciones que las modificaciones con respecto al documento anterior (documento 5134/19) se indican en **negrita y subrayado** y las supresiones se señalan con el símbolo [...].
4. El Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura en el Pleno de 27 de marzo de 2019 (doc. P8\_TA-PROV(2019)0309). El informe presenta 58 enmiendas.

### III. ASUNTOS PENDIENTES

Se ha avanzado considerablemente desde que se inició el examen detallado de la propuesta, por lo que en esta fase quedan pendientes dos cuestiones.

#### 5. Artículo 48 *quater*, apartado 3 *bis*: cláusula de cumplimiento o explicación

La finalidad de la propuesta transaccional de la Presidencia es llegar a un terreno común que tenga en cuenta las distintas preocupaciones expresadas por los Estados miembros. Por una parte, la propuesta transaccional llevaría a las empresas a actuar con diligencia en los casos de confidencialidad, reforzando así la responsabilidad en este ámbito. Por otra parte, la propuesta transaccional prolongaría el plazo de confidencialidad a seis años para equilibrarlo así con un mayor grado de responsabilidad. Para llegar a una solución transaccional, se propone el texto siguiente:

— *Inclusión de la frase siguiente en el considerando 9 bis:*

«Es sabido que la divulgación pública de datos que deben incluirse en el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades puede, en determinados casos, ser gravemente perjudicial para la posición comercial de una empresa, ya que puede permitir a los competidores no sujetos a un grado similar de transparencia sacar conclusiones significativas sobre las actividades de esta. Por consiguiente, las empresas deben tener la posibilidad de retrasar la divulgación de determinados datos durante un número de años limitado, siempre que mencionen claramente el retraso e incluyan en el informe los motivos del mismo **y documenten dichos motivos.**»

- *En el nuevo apartado 3 bis del artículo 48 quater:*

La información sobre cuya divulgación se disponga otra cosa en los apartados 2 y 3 podrá omitirse cuando su divulgación pueda ser gravemente perjudicial para la posición comercial de las empresas a las que se refiere. Cualquier omisión de este tipo deberá mencionarse en el informe y justificarse sus motivos. Toda información omitida de esta manera deberá publicarse en un informe de tributación del impuesto de sociedades posterior, a más tardar **seis** años después de su omisión inicial. No podrá omitirse en ningún caso la información relativa a los países o territorios incluidos en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

## 6. Base jurídica

Uno de los principales temas de debate durante las negociaciones fue la base jurídica de la propuesta. Hubo divergencia de opiniones en cuanto a si se trata de un expediente de información financiera o de un expediente fiscal. El Servicio Jurídico del Consejo ha emitido un dictamen en el que afirma que la base jurídica de la Directiva debe ser el artículo 115 del TFUE (doc. 14384/16). La Comisión mantiene su posición de que la base jurídica debe ser el artículo 50, apartado 1, del TFUE, tal como establece en su propuesta. Si hubiera que modificar la base jurídica del expediente se requeriría una votación por unanimidad en el Consejo (artículo 293, apartado 1, del TFUE).

## IV. CONCLUSIÓN

7. Se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:

- llegue a un acuerdo basándose en el texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo de la presente nota;
- presente el texto de la orientación general al Consejo de Competitividad del 28 de noviembre de 2019; y
- solicite al Consejo que:
  - confirme el acuerdo sobre la orientación general y
  - solicite a la Presidencia que inicie negociaciones con el Parlamento Europeo sobre la base de la presente orientación general, con el fin de alcanzar un acuerdo en primera lectura.

2016/0107 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información  
relativa al impuesto de sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

---

<sup>1</sup> DO C de , p. .

Considerando lo siguiente:

- 1) La Comisión, en sus Comunicaciones tituladas «Programa de trabajo de 2016. No es momento de dejar las cosas como están»<sup>2</sup> y «Programa de trabajo de la Comisión para 2015. Un nuevo comienzo»<sup>3</sup>, señaló como prioridad la necesidad de responder a la exigencia de equidad y transparencia fiscal expresada por la sociedad.
- 2) En paralelo a los trabajos emprendidos por el Consejo para luchar contra la elusión del pago del impuesto de sociedades, es necesario aumentar el control público del impuesto de sociedades abonado por empresas multinacionales que desempeñan actividades en la Unión, ya que se trata de un elemento crucial para fomentar la responsabilidad empresarial, contribuir al bienestar de nuestra sociedad, promover un debate público mejor fundamentado y restaurar la confianza de los ciudadanos de la Unión en la equidad de los sistemas tributarios nacionales. Tal control público puede lograrse mediante la presentación de informes sobre la tributación del impuesto de sociedades, independientemente del lugar donde esté establecida la sociedad matriz última del grupo multinacional.

---

<sup>2</sup> COM(2015) 610 final, de 27 de octubre de 2015.

<sup>3</sup> COM(2014) 910 final, de 16 de diciembre de 2014.

- 3) A raíz de las Conclusiones del Consejo Europeo de 22 de mayo de 2013, se introdujo en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> una cláusula de revisión que exigía a la Comisión que considerara la posibilidad de introducir una obligación para las grandes empresas de otros sectores de actividad de presentar, con carácter anual, un informe por país, habida cuenta de la evolución de la cuestión en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de los resultados de las iniciativas europeas conexas.

---

<sup>4</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

6) Los ciudadanos deben poder controlar todas las actividades de un grupo cuando este disponga de varios establecimientos en la Unión. En cuanto a los grupos que desarrollan actividades dentro de la Unión únicamente a través de filiales o sucursales, estas filiales o sucursales operativas deben publicar el informe de la sociedad matriz última y hacerlo accesible en la medida en que dispongan de la información requerida. Si la información no está disponible, la filial o sucursal debe explicar en el informe los motivos de esta omisión. Sin embargo, por motivos de proporcionalidad y eficacia, la obligación de publicar y hacer accesible el informe debe limitarse a las filiales medianas y grandes establecidas en la Unión o a las sucursales de tamaño comparable constituidas en un Estado miembro. El ámbito de aplicación de la Directiva 2013/34/UE debe, pues, ampliarse consiguientemente a las sucursales constituidas, y que siguen operando, en un Estado miembro por una empresa establecida fuera de la Unión cuya forma jurídica sea comparable a los tipos de empresas enumerados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE.

(6 bis) Los grupos multinacionales y, cuando sea pertinente, determinadas empresas independientes que superen un determinado tamaño deben hacer público un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades en los dos últimos ejercicios consecutivos, dependiendo de los ingresos consolidados del grupo o de los ingresos de la empresa independiente. Dada la gran variedad de marcos de información financiera con arreglo a los cuales debe informarse sobre los estados financieros, con objeto de determinar el ámbito de aplicación, dichos ingresos deben definirse como volumen de negocios neto para las empresas que se rigen por el derecho de un Estado miembro y con arreglo al marco de información financiera nacional de un Estado miembro. El artículo 43, apartado 2, letra c), de la Directiva 86/635/CEE y el artículo 66, apartado 2, de la Directiva 91/674/CEE establecen cómo se determina el importe del volumen de negocios neto de una entidad de crédito o de una compañía de seguros, respectivamente. Para otro tipo de empresas, los ingresos deben evaluarse conforme al marco de información financiera con arreglo al cual se elaboren los informes financieros. Debe observarse que «ingresos» tiene una definición propia a efectos del contenido del informe.

- (6 *ter*) Al mismo tiempo, cabe insistir en que, como han concluido el G-20 y la OCDE, los informes por país serán útiles únicamente para la evaluación de los riesgos muy elevados asociados a los precios de transferencia. Los datos del informe por país no constituyen por sí solos una prueba concluyente de que los precios de transferencia son o no adecuados, por lo que dicha información no debe emplearse como sustituto de un análisis detallado de los precios de transferencia de cada transacción y precio sobre la base de un análisis funcional y un análisis de comparabilidad exhaustivos.
- (7) Para evitar la duplicación de informes en el sector bancario, las sociedades matrices últimas y las empresas independientes a las que se aplique la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> y que incluyan en su informe, elaborado de conformidad con el artículo 89 de la Directiva 2013/36/UE, todas sus actividades y, cuando proceda, todas las actividades de sus empresas ligadas comprendidas en sus estados financieros consolidados, incluidas las actividades no sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la parte tercera, título I, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, deben quedar exentas del cumplimiento de los requisitos de información previstos en la presente Directiva.

---

<sup>5</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

<sup>6</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- (8) El informe sobre la tributación del impuesto de sociedades debe facilitar información relativa a todas las actividades de todas las empresas ligadas de un grupo controlado por una sociedad matriz última o, dependiendo de las circunstancias, relativa a todas las actividades de una empresa independiente. La información debe limitarse a lo necesario para permitir un control público efectivo, al objeto de velar por que la divulgación no dé lugar a riesgos o inconvenientes desproporcionados para las empresas. Por este motivo, la lista de la información requerida es exhaustiva. El informe debe estar disponible en un plazo de doce meses a partir de la fecha de cierre del balance. No se aplicará ningún plazo más corto a la publicación de los estados financieros por lo que se refiere al informe sobre la tributación del impuesto de sociedades. Las disposiciones del capítulo 10 *bis* de la presente Directiva no afectan a las disposiciones relativas a los estados financieros anuales y a los estados financieros consolidados.
- (8 *bis*) A fin de evitar la carga administrativa, cuando se elabore un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades con arreglo a la presente Directiva, las empresas deben poder preparar la información a partir de las especificaciones para la elaboración del informe establecidas en el anexo III, sección III, partes B y C de la Directiva 2011/16/UE del Consejo modificada. Por este motivo, el informe debe precisar el marco de información empleado. El informe puede incluir además una exposición general que explique los casos de discrepancias importantes a nivel de grupo entre los importes de los impuestos devengados y los de los impuestos abonados, teniendo en cuenta los importes correspondientes a ejercicios anteriores.
- (9) A fin de garantizar un grado de detalle que permita a los ciudadanos evaluar mejor la contribución de las empresas multinacionales al bienestar en cada Estado miembro, la información debe desglosarse por Estado miembro. Además, la información relativa a las operaciones de las empresas multinacionales debe figurar también con gran detalle en lo referente a determinadas jurisdicciones fiscales de terceros países que presenten problemas particulares. Para todas las demás operaciones de terceros países, la información debe facilitarse de forma agregada, salvo que la empresa desee presentar información más detallada.

(9 bis) Es sabido que la divulgación pública de datos que deben incluirse en el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades puede, en determinados casos, ser gravemente perjudicial para la posición comercial de una empresa, ya que puede permitir a los competidores no sujetos a un grado similar de transparencia sacar conclusiones significativas sobre las actividades de esta. Por consiguiente, las empresas deben tener la posibilidad de retrasar la divulgación de determinados datos durante un número de años limitado, siempre que mencionen claramente el retraso e incluyan en el informe los motivos del mismo **y documenten dichos motivos**.

*Léase en relación con el Artículo 48 quater (3 bis).*

(10) A fin de reforzar la responsabilidad frente a terceros y garantizar una gobernanza adecuada, los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la sociedad matriz última, o de las empresas independientes, que estén establecidas en la Unión y que tengan la obligación de redactar, publicar y hacer accesible el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades deben ser colectivamente responsables de velar por el cumplimiento de tales obligaciones de información. Habida cuenta de que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de las filiales establecidas en la Unión y sujetas al control de una sociedad matriz última establecida fuera de la Unión o la persona o personas encargadas de las formalidades de la divulgación para las sucursales pueden disponer de un conocimiento limitado del contenido del informe sobre la tributación del impuesto de sociedades redactado por la sociedad matriz última, o pueden tener posibilidades limitadas para obtener dicha información o informe de su sociedad matriz última, su responsabilidad de publicar y hacer accesible el informe en cuestión debe ser también limitada. En caso de que no se facilite la información o el informe, las empresas filiales deben publicar y hacer accesible una declaración en la que expliquen el motivo por el que el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades no ha podido ser publicado ni hacerse accesible.

- (11) Con el fin de sensibilizar a la población sobre el alcance de las obligaciones de información así como de su cumplimiento, los Estados miembros pueden exigir que el auditor o auditores legales responsables o la entidad o entidades de auditoría establezcan si se exige o no a una empresa que elabore un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades.
- (12) La presente Directiva tiene por objeto mejorar la transparencia y el control público del impuesto de sociedades, adaptando el marco jurídico vigente relativo a las obligaciones impuestas a empresas y sociedades en lo que respecta a la publicación de informes, con el fin de proteger los intereses de socios y terceros, a tenor del artículo 50, apartado 2, letra g), del TFUE. Como falló el Tribunal de Justicia en el asunto C-97/96, *Verband deutscher Daihatsu-Händler*<sup>7</sup>, el artículo 50, apartado 2, letra g), del TFUE hace referencia a la necesidad de proteger los intereses de los «terceros» en general, sin distinguir o excluir ninguna categoría de estos. Por otra parte, el objetivo de alcanzar la libertad de establecimiento, que encomienda en términos muy amplios a las instituciones el artículo 50, apartado 1, del TFUE, no puede verse restringido por las disposiciones del artículo 50, apartado 2, del TFUE. Habida cuenta de que el objeto de la presente Directiva no es la armonización de los impuestos, sino únicamente la obligación de publicar informes sobre la tributación del impuesto de sociedades, el artículo 50, apartado 1, del TFUE constituye la base jurídica apropiada.

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, de 4 de diciembre de 1997, en el asunto C-97/96, *Verband deutscher Daihatsu-Händler*, ECLI:EU:C:1997:581.

(12 *bis*) Con objeto de garantizar el pleno funcionamiento del mercado interior y unas condiciones de competencia equitativas entre las empresas multinacionales de la Unión Europea y las de terceros países, la Comisión debe seguir explorando posibilidades de incrementar la equidad y la transparencia fiscal.

(14) Dado que el objetivo de la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

(15) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(16) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011<sup>8</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(17) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

#### Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE

La Directiva 2013/34/UE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

---

<sup>8</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

«1 *bis*. Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 48 *bis* a 48 *sexies* y 51 se aplicarán asimismo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las sucursales constituidas y que siguen estando controladas en un Estado miembro por una empresa no reglamentada por el Derecho de un Estado miembro, pero cuya forma jurídica sea comparable a los tipos de empresas enumerados en el anexo I. El artículo 2 se aplicará a dichas sucursales en la medida en que les sean de aplicación los artículos 48 *bis* a 48 *sexies* y 51.».

- 2) Se inserta el siguiente capítulo 10 *bis*:

**«Capítulo 10 *bis***

**Informe sobre la tributación del impuesto de sociedades**

*Artículo 48 bis*

Definiciones relativas a los informes sobre la tributación del impuesto de sociedades

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
  - 1) «Sociedad matriz última»: la sociedad que establezca los estados financieros consolidados del grupo mayor de empresas.
  - 2) «Estados financieros consolidados»: los estados financieros elaborados por una sociedad matriz de un grupo cuyos activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos se presenten como los de una única entidad económica.
  - 3) «Jurisdicción fiscal»: jurisdicción estatal o no estatal que goza de autonomía fiscal en relación con el impuesto de sociedades.
  - 4) «Empresa independiente»: empresa que no forma parte de ningún grupo con arreglo al artículo 2, apartado 11.

2. A efectos del artículo 48 *ter*, se entenderá por:

«Ingresos»:

- 1) el «volumen de negocios neto», para las empresas que se rigen por el derecho de un Estado miembro y que no aplican las normas internacionales de contabilidad adoptadas sobre la base del Reglamento (CE) n.º 1606/2002, o
- 2) los «ingresos», definidos o con arreglo al marco de información financiera que rija la elaboración de los estados financieros, para las demás empresas.

*Artículo 48 ter*

Empresas y sucursales obligadas a presentar informes sobre la tributación del impuesto de sociedades

1. Los Estados miembros exigirán a las sociedades matrices últimas reglamentadas por su Derecho nacional que en la fecha de cierre del balance hayan superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de ingresos consolidados de 750 000 000 de euros según sus estados financieros consolidados, que redacten, publiquen y hagan accesible un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos.

Los Estados miembros exigirán a las empresas reglamentadas por su Derecho nacional, que sean empresas independientes y que en la fecha de cierre del balance hayan superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de ingresos de 750 000 000 de euros según sus estados financieros anuales, que redacten, publiquen y hagan accesible un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos.

1 *bis*. Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones recogidas en el apartado 1 a las empresas independientes, sociedades matrices últimas y sus empresas ligadas cuando dichas empresas, incluidas sus sucursales, tengan presencia jurídica o un domicilio social fijo o una actividad empresarial permanente únicamente en el territorio de un solo Estado miembro y en ninguna otra jurisdicción fiscal.

2. Los Estados miembros no aplicarán lo dispuesto en el apartado 1 a las empresas independientes ni a las sociedades matrices últimas en caso de que estas o sus empresas ligadas divulguen un informe con arreglo al artículo 89 de la Directiva 2013/36/UE e incluyan, en dicho informe, información acerca de todas sus actividades y de todas las actividades de la totalidad de sus empresas ligadas incluidas en los estados financieros consolidados de tales sociedades matrices últimas.
3. Los Estados miembros exigirán a las empresas filiales medianas y grandes a que se refiere el artículo 3, apartados 3 y 4, reglamentadas por su Derecho nacional y controladas por una sociedad matriz última que en la fecha de cierre del balance haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de ingresos consolidados de 750 000 000 de euros según sus estados financieros consolidados y que no esté reglamentada por el Derecho de un Estado miembro, que publiquen y hagan accesible un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades de dicha sociedad matriz última relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos, en la medida en que esta información o informe sean accesibles a la empresa filial. Cuando dicha información o informe no sean accesibles, la empresa filial solicitará a su sociedad matriz última que no esté reglamentada por el Derecho de un Estado miembro que le facilite toda la información necesaria a fin de que pueda cumplir con su obligación.

En caso de que no se facilite la información o el informe, las empresas filiales deberán publicar y hacer accesible una declaración en la que expliquen el motivo por el que el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades no ha podido ser publicado ni hacerse accesible.

- 3 *bis*. Si una empresa filial a la que se ha exigido que publique la declaración la mencionada en el apartado 3, párrafo segundo, supera el umbral establecido en el apartado 1 para cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos, también redactará, publicará y hará accesible su propio informe sobre la tributación del impuesto de sociedades relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos, como se establece en los apartados 1 y 1 *bis*.

4. Los Estados miembros exigirán a las sucursales constituidas en su territorio y que sigan estando controladas por una empresa que no esté reglamentada por el Derecho de un Estado miembro que publiquen y hagan accesible un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades de la sociedad matriz última o de la empresa independiente a que se refiere la letra a) del presente apartado, relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos, en la que medida en que esta información o informe sea accesible a la persona o personas designadas para llevar a cabo las formalidades de la divulgación a que se refiere el artículo 48 *sexies*, apartado 2. Cuando dicha información o informe no estén disponibles, dicha persona o personas solicitarán a la sociedad matriz última que no esté reglamentada por el Derecho de un Estado miembro, o a la empresa independiente a que se refiere la letra a), que facilite toda la información exigida para cumplir sus obligaciones. En caso de que no se facilite la información o el informe, las sucursales deberán publicar y hacer accesible una declaración en la que expliquen el motivo por el que el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades no ha podido ser publicado ni hacerse accesible.

Los Estados miembros no aplicarán el párrafo primero del presente apartado a aquellas sucursales cuyo volumen de negocios neto no haya excedido al menos en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos el umbral del volumen de negocios neto definido en el Derecho de cada Estado miembro con arreglo al artículo 3, apartado 2.

Los Estados miembros aplicarán a una sucursal las disposiciones establecidas en el presente apartado únicamente cuando se cumplan los siguientes criterios:

- a) que la empresa constituida y que sigue controlando la sucursal sea o bien una empresa ligada de un grupo cuya sociedad matriz última no está reglamentada por el Derecho de un Estado miembro y que en la fecha de cierre del balance haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de ingresos consolidados de 750 000 000 de euros según sus estados financieros consolidados o bien una empresa que no sea una empresa ligada y que en la fecha de cierre del balance haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de ingresos de 750 000 000 de euros según sus estados financieros; y

- b) que la sociedad matriz última a que se refiere la letra a) no cuente con una empresa filial mediana o grande de las contempladas en el apartado 3.
6. Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados 3 y 4 en caso de que el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades esté redactado de conformidad con el artículo 48 *quater* y:
- a) se haga accesible:
- i) al público en el sitio web de la sociedad matriz última que no esté reglamentada por el Derecho de un Estado miembro o en el de la empresa independiente que no esté reglamentada por el Derecho de un Estado miembro;
  - ii) en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión;
  - iii) en el plazo de doce meses a partir de la fecha de cierre del balance del ejercicio sobre el que se redacta el informe; e
- b) indique el nombre y el domicilio social de una única empresa filial o el nombre y la dirección de una única sucursal reglamentadas por el Derecho de un Estado miembro que haya publicado un informe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 *quinquies*, apartado 1.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 *bis*, los Estados miembros pueden exigir a las filiales y sucursales reglamentadas por el Derecho de un Estado miembro y controladas por una sociedad matriz última que redacten, publiquen y hagan accesible un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades cuando la suma de sus ingresos según sus estados financieros supere los 750 000 000 de euros para cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos y cuando no se haya redactado, publicado ni hecho accesible ningún informe sobre la tributación del impuesto de sociedades como requiere el presente artículo.

*Artículo 48 quater*

Contenido del informe sobre la tributación del impuesto de sociedades

1. El informe sobre la tributación del impuesto de sociedades incluirá información acerca de todas las actividades de la empresa independiente o de la sociedad matriz última, incluidas las actividades de todas las empresas ligadas consolidadas en los estados financieros correspondientes al ejercicio de que se trate.
2. La información a que se hace referencia en el apartado 1 será la siguiente:
  - a) el nombre de la sociedad matriz última o de la empresa independiente, el ejercicio de que se trate y la moneda empleada;
  - a) una breve descripción de la naturaleza de las actividades;
  - b) el número de empleados, es decir, el número medio de empleados durante el ejercicio;
  - c) los ingresos que sean:
    - i) la suma del volumen de negocios neto, otros beneficios de explotación, ingresos procedentes del rendimiento de participaciones, excluidos los dividendos recibidos de las empresas ligadas, ingresos procedentes de otras inversiones y préstamos que forman parte de los activos fijos, otros intereses e ingresos asimilados enumerados en los anexos V y VI de la presente Directiva, o
    - ii) los ingresos definidos en o con arreglo al marco de información financiera que rijan la elaboración de los estados financieros, excluidas las correcciones de valor y dividendos procedentes de las empresas ligadas;

- d) el importe de los beneficios o las pérdidas antes del impuesto de sociedades;
- e) el importe del impuesto de sociedades devengado durante el ejercicio pertinente, es decir, los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en la jurisdicción fiscal pertinente;
- f) el importe del impuesto de sociedades abonado en efectivo, es decir, el importe de los impuestos abonados durante el ejercicio de que se trate por las empresas y sucursales en la jurisdicción fiscal pertinente; y
- g) el importe de las ganancias acumuladas al final del ejercicio en cuestión.

A efectos de lo dispuesto en la letra c) del párrafo primero, los ingresos incluirán las transacciones con partes vinculadas.

A efectos de lo dispuesto en la letra e) del párrafo primero, el gasto fiscal corriente reflejará únicamente las actividades de la empresa durante el ejercicio en curso y no incluirá los impuestos diferidos ni las provisiones para pasivos fiscales de dudoso cobro.

A efectos de lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero, los impuestos abonados incluirán las retenciones abonadas por otras empresas con respecto a los pagos realizados a las empresas y sucursales dentro de un grupo.

A efectos de lo dispuesto en la letra g) del párrafo primero, las ganancias acumuladas serán la suma de los beneficios de ejercicios anteriores y del ejercicio en cuestión no destinados al reparto. Por lo que respecta a las sucursales, informará de las ganancias acumuladas la empresa que haya constituido y siga controlando una sucursal.

2 *bis*. Los Estados miembros permitirán que la información enumerada en el apartado 2 corresponda a las especificaciones para la elaboración de informes a que se refiere el anexo III, sección III, partes B y C, de la Directiva 2011/16/UE.

3. El informe presentará la información a que se refiere el apartado 2, o el apartado 2 *bis*, por separado para cada Estado miembro. Si el Estado miembro engloba varias jurisdicciones fiscales, la información se agregará por Estado miembro.

El informe también presentará la información a que se refiere el apartado 2, o el apartado 2 *bis* por separado para cada jurisdicción fiscal, que, al final del ejercicio anterior, esté incluida en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales<sup>9</sup>, a menos que el informe confirme expresamente, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el artículo 48 *sexies*, que las empresas ligadas de un grupo reglamentadas por la legislación de dichas jurisdicciones fiscales no llevan a cabo directamente operaciones con ninguna empresa ligada del mismo grupo reglamentada por el Derecho de un Estado miembro.

---

<sup>9</sup> Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales — Informe del Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en el que se sugieren modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 5 de diciembre de 2017, incluida la retirada de la lista de un país o territorio, DO C 403 de 9.11.2018, p. 4.

El informe presentará la información a que se refiere el apartado 2, o el apartado 2 *bis*, de manera agregada para las demás jurisdicciones fiscales.

La información se asignará a la jurisdicción fiscal correspondiente sobre la base de la existencia de una presencia jurídica, un domicilio social fijo o una actividad empresarial permanente que, debido a las actividades del grupo o de la empresa independiente, pueda dar lugar a la obligación de tributar el impuesto de sociedades en dicha jurisdicción fiscal.

En caso de que las actividades de varias empresas ligadas puedan estar sujetas a la obligación de tributar el impuesto de sociedades en una única jurisdicción fiscal, la información atribuida a dicha jurisdicción fiscal representará la suma de la información relativa a tales actividades de cada empresa ligada y sus sucursales en dicha jurisdicción fiscal.

La información sobre una actividad concreta no se atribuirá de manera simultánea a más de una jurisdicción fiscal.

3 *bis*. La información sobre cuya divulgación se disponga otra cosa en los apartados 2 y 3 podrá omitirse cuando su divulgación pueda ser gravemente perjudicial para la posición comercial de las empresas a las que se refiere. Cualquier omisión de este tipo deberá mencionarse en el informe y justificarse sus motivos.

Toda información omitida de esta manera deberá publicarse en un informe de tributación del impuesto de sociedades posterior, a más tardar [...] **seis** años después de su omisión inicial.

No podrá omitirse en ningún caso la información relativa a los países o territorios incluidos en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

4. El informe podrá incluir, cuando proceda, por grupos, una exposición global que explique las discrepancias significativas existentes entre los importes divulgados de conformidad con el apartado 2, letras e) y f), en caso de haberlos, teniendo en cuenta, si procede, las cantidades correspondientes para ejercicios anteriores.

6. La moneda empleada en el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades será aquella en la que se presenten los estados financieros consolidados de la sociedad matriz última o los estados financieros anuales de la empresa independiente. Los Estados miembros no exigirán la publicación del informe en una moneda distinta de la empleada en los estados financieros.

No obstante, en el caso mencionado en el artículo 48 *ter*, apartado 3 *bis*, párrafo segundo, la empresa filial publicará el informe en la moneda en la que publique sus estados financieros anuales.

7. En el caso de los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el umbral a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 1, podrá convertirse a la moneda nacional. Dicha conversión deberá aplicar el tipo de cambio en vigor el *[Oficina de Publicaciones: introducir la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]* publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y podrá aumentar o disminuir el umbral dentro de un límite máximo del 5 % con objeto de redondear el importe en dicha moneda nacional.

Los umbrales a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartados 3 y 4, se convertirán a un importe equivalente en la moneda nacional de los terceros países correspondientes, aplicándose el tipo de cambio en vigor el *[Oficina de Publicaciones: introducir la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]*, y se redondeará al millar más próximo.

8. El informe deberá precisar si ha sido elaborado con arreglo a los apartados 2 o 2 *bis* del presente artículo.

Publicación y accesibilidad

1. El informe sobre la tributación del impuesto de sociedades, o la declaración mencionada en el artículo 48 *ter*, se publicarán en el plazo de doce meses a partir de la fecha de cierre del balance del ejercicio sobre el que se redacta el informe, según establezca la legislación de cada Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 2 de la Directiva 2009/101/CE y cuando sea pertinente según lo establecido en el artículo 7 de la Directiva 89/666/CEE del Consejo.
- 1 *bis*. El informe o la declaración publicados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se harán accesibles al público en el plazo de doce meses a partir de la fecha de cierre del balance del ejercicio sobre el que se redacta el informe;
  - a) en el sitio web de la empresa cuando se aplique el artículo 48 *ter*, apartado 1, o
  - b) en el sitio web de la empresa filial o en el de una empresa ligada cuando se aplique el artículo 48 *ter*, apartado 3 *bis*, o
  - c) en el sitio web de la sucursal o en el de la empresa que haya constituido la sucursal o en el de una empresa ligada cuando se aplique el artículo 48 *ter*, apartado 4.
- 1 *ter*. Los Estados miembros podrán eximir a las empresas de aplicar lo dispuesto en el apartado 1 *bis* cuando el informe publicado conforme al apartado 1 se haga al mismo tiempo accesible al público en el sitio web de uno de los registros a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/101/CE, de forma gratuita para cualquier tercero ubicado en la Unión. Los sitios web de las empresas y sucursales mencionadas en el apartado 1 *bis* presentarán información sobre la exención y la referencia al sitio web del registro en cuestión.
2. El informe a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartados 1, 3, 4 y 6, permanecerá accesible en el sitio web en cuestión durante al menos cinco años consecutivos.

Responsabilidad de la redacción, publicación y accesibilidad del informe sobre la tributación del impuesto de sociedades

1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la sociedad matriz última o de las empresas independientes a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 1, o de la empresa filial que haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos el total de ingresos consolidados de 750 000 000 de euros que se menciona en el artículo 48 *ter*, apartado 3 *bis*, actuando dentro del marco de competencias que les confiere el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades se redacte, se publique y se haga accesible con arreglo a los artículos 48 *ter*, 48 *quater* y 48 *quinquies*.
2. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de las empresas filiales a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 3, y la persona o personas designadas para encargarse de las formalidades de la divulgación establecidas en el artículo 13 de la Directiva 89/666/CEE en relación con las sucursales a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 4, actuando dentro del marco de competencias que les confiere el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que, en la medida de su conocimiento y capacidad, el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades elaborado conforme al artículo 48 *quater* se redacte, se publique y se haga accesible con arreglo al artículo 48 *quinquies*.

**Declaración del auditor legal**

Los Estados miembros podrán exigir que, en caso de que los estados financieros de una empresa reglamentada por el Derecho de un Estado miembro deban ser auditados por uno o varios auditores o entidades de auditoría legales, dichos auditores o entidades de auditoría legales indicarán en el informe de auditoría si la empresa debe redactar un informe sobre la tributación del impuesto de sociedades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 *ter*.

### *Artículo 48 nonies*

Fecha de inicio de la presentación del informe sobre la tributación del impuesto de sociedades

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que transpongan los artículos 48 *bis* a 48 *septies* se apliquen, a más tardar, desde la fecha de inicio del primer ejercicio a partir del *[Oficina de Publicaciones: introducir la fecha = un año después del plazo de incorporación de la Directiva al Derecho nacional]*.

### *Artículo 48 decies*

#### Informe

La Comisión elaborará un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en los artículos 48 *bis* a 48 *septies* y de su impacto. El informe incluirá una evaluación de si el informe sobre la tributación del impuesto de sociedades produce unos resultados adecuados y proporcionados, teniéndose en cuenta la necesidad de garantizar un nivel suficiente de transparencia y la necesidad de un entorno competitivo para las empresas.

El informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el *[Oficina de Publicaciones: introducir la fecha = cinco años después del plazo de transposición de la Directiva]*.».

3) El artículo 49 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, y el artículo 46, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 54.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, y el artículo 46, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.».
- b) Se inserta el siguiente apartado 3 *bis*:
- «3 *bis*. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 12 de mayo de 2016<sup>10</sup>.».
- c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, o el artículo 46, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

---

<sup>10</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1

## Artículo 2

### Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [*Oficina de Publicaciones: introducir la fecha = dos años después de la entrada en vigor*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## Artículo 3

### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Artículo 4

### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente / La Presidenta*

*El Presidente / La Presidenta*